



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2016 00084** 00
DEMANDANTE: AGUAS REGIONALES EPM
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2019 que rechaza la apelación por extemporánea.

Argumenta que el fallo de primera instancia de fecha 07 de junio de 2019 se notificó al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co el día 10 de junio de 2019, sin embargo, no se notificó en la forma prevista por el artículo 192 del C.P.A.C.A., siendo lo correcto haber sido notificado a los correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co o mmendozaab@superservicios.gov.co. Ahora bien, el veintiséis (26) de julio de 2019, se recibe correo electrónico de acuerdo con el registro que se tiene en rama judicial, fecha a partir de la cual comienza a correr el término para presentar y sustentar el recurso de apelación.

Si bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- prevé que contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso, el artículo 245 *ibídem*, dispone que contra la providencia que niegue la apelación procede la queja, remitiendo al CGP para su trámite e interposición.

Así pues, el artículo 353 del CGP establece que la queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición y solo en caso de que sea denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que niega la apelación:

De acuerdo con el C.P.A.C.A., las entidades públicas de todos los niveles se encuentran en la obligación de habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales (artículo 197), donde se efectuara la notificación de la

sentencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, caso en el cual debe dejarse constancia del recibo generado por el sistema de información, entendiéndose surtida la notificación en tal fecha (artículo 203).

Visto el expediente, encuentra el Despacho que la sentencia de fecha 07 de junio de 2019 fue notificada el día diez (10) de junio de 2019 al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co,¹ sin embargo, en la contestación de la demanda la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso recibir notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, exclusivo para las notificaciones judiciales en cumplimiento del artículo 197 CPACA.

Ahora bien, es del caso precisar que contrario a lo afirmado por el apoderado, la notificación de la sentencia de primera instancia no se efectuó el día 26 de julio de 2019, pues esta corresponde a la fecha de registro de la actuación como consta a folio 385. Aunado a ello, al verificar el correo del juzgado se encontró que en la fecha referida por el recurrente no se envió correo electrónico con destino a las partes del proceso (f.389), de manera que, no puede tomarse esta fecha como la notificación de la sentencia.

Por lo anterior, en respeto del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de la demandada, lo procedente es ordenar nuevamente la notificación de la sentencia del proceso de la referencia al correo habilitado por la Superintendencia para tal fin.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que los términos de ejecutoria y, por tanto, para recurrir el fallo en comento, correrán a partir del día siguiente a aquel en que se haga efectivo el envío por correo electrónico. No obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, una vez en firme la sentencia, se dará trámite al recurso de apelación obrante a folios 370 a 374 del expediente, en efecto suspensivo.

En consecuencia, se deja sin efectos el auto de fecha 10 de septiembre de 2019 obrante a folio 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC:

RESUELVE

Primero.- Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de septiembre de 2019 del proceso de la referencia, que rechaza el recurso de apelación.

Segundo.- Por secretaría **notificar** la sentencia de fecha 07 de junio de 2019 del proceso de la referencia, al correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

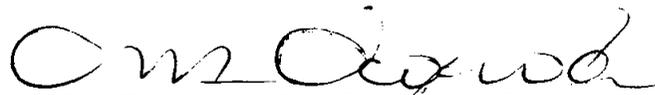
¹ Folio 369

Tercero.- Ejecutoriada la sentencia de fecha 07 de junio de 2019, en forma inmediata y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo.

Cuarto.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy  a las 8:00 a.m. 19 NOV 2019	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario 	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 11 001 33 37 042 2017 00155 00
DEMANDANTE: KONTACTO AMÉRICAS SOLIDARIA PREOPERATIVA
DEMANDADO: UAE DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente por la parte demandante (ff.297 a 303).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

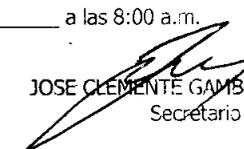
Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
 19 NOV 2019 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 110013337042-**2017-00198**-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO PETERSSON PRICHODNY
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente por la parte demandante (f.116).¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

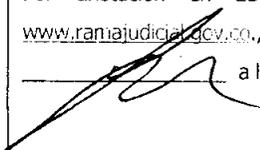
Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy	
a las 8:00 a.m.	
	
19 NOV 2019	
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

¹ La sentencia fue notificada el 18 de septiembre de 2019, dando como plazo para presentar el recurso hasta el 10 de octubre de 2019. No obstante, los días 02 y 03 de octubre hubo paro judicial, dando como plazo hasta el 04 de octubre de 2019.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042-2018-00095-00
DEMANDANTE: ALMACENADORA DE GASES APIAY S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia que niega las pretensiones fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente por la parte demandante (f.233).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
19 NOV 2019	
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042-2018-00124-00
DEMANDANTE: BUNGE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente por la parte demandada (f.193).

Igualmente, como quiera que la sentencia es de carácter condenatorio, sería del caso, convocar a audiencia de conciliación como lo señalan las citadas normas. No obstante, teniendo en consideración que los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario no son conciliables, no se convocará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web
www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.

19 NOV 2019

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00202 00

DEMANDANTE: DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCÓN

DEMANDADO: UAE UGPP

Auto remite por competencia territorial

La señora DAMIS CAROLINA LOPEZ RINCÓN presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución No. RDO-M-266 del 26 de febrero de 2018, por medio de la cual se impone sanción y la resolución No. RDC 081 de 08 de marzo de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración.

Para efectos de determinar la naturaleza de este asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables- debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra la sanción impuesta por la UGPP dentro del proceso de determinación de las contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social, asunto que pertenece al ámbito tributario.

Para asuntos de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció reglas especiales para determinar la competencia, estas reglas son las siguientes:

(i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos: **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(ii) En cuanto a la competencia territorial el artículo 156 consagra: "**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

(iii). Transversal a todas las anteriores reglas, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

En este caso el acto enjuiciado contiene la sanción por no suministrar la información dentro del plazo establecido por la suma de ciento noventa y cinco millones doscientos ochenta mil novecientos veinticinco pesos (\$195.280.925 m/cte.), la cual no supera los trescientos (300) salarios mínimos en el año 2019 cuando fue presentada la demanda, razón por la cual son competentes los Juzgados Administrativos.

No obstante, como se indicó precedentemente, cuando se promueven asuntos por imposición de sanciones, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, en este caso, en la ciudad de Ibagué lugar donde la demandante presenta su domicilio¹ y en consecuencia debió no solo presentar la declaración tributaria electrónica sino también suministrar la información solicitada, por lo cual, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos de Ibagué.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en reciente providencia, precisó que la declaración tributaria electrónica mediante la PILA para efectos de determinar, autoliquidar y pagar las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, se entiende presentada en el domicilio del declarante:

"El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004 dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

¹ Folio 14 del expediente.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos *dos* a las 8:00 a.m.

dos
19 NOV 2019

dos
19 NOV 2019

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

DAOR

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No, RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.²

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es funcionalmente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Ibagué.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Comuníquese, Notifíquese y cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C., Auto de 29 de marzo de 2019. Exp. 24287.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00279** 00
DEMANDANTE: IGAC
DEMANDADO: UGPP.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado FELIPE CHAVES MARTÍNEZ, portador de la tarjeta profesional No. 62.567 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 12 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ de 2019 a las 3:00 a.m.
19 NOV 2019
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Expediente N°: 11001 33 37 042 **2019 00285** 00
Demandante: ICBF.
Demandado: UGPP

Auto Inadmite Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución RDP 009596 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.
2. Resolución RDP 015962 del 24 de mayo de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución anterior.

Sin embargo, advierte el despacho que no se aporta las respectivas constancias de notificación de los actos demandados, las cuales se requieren para realizar el estudio de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Para los efectos mencionados, deberá **adjuntar en medio magnético** las constancias solicitadas para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO.- Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda por las razones expuestas, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica al abogado Guillermo Bernal Duque portador de la tarjeta profesional No. 98.138 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Comuníquese, Notifíquese y cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
19 NOV 2019	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00286 00
DEMANDANTE: ICBF.
DEMANDADO: UGPP.

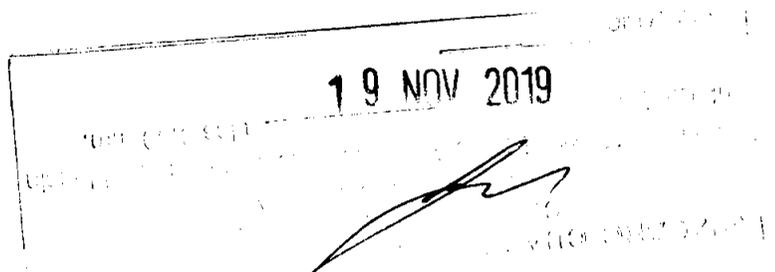
AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que en escrito obrante en Cuaderno de medidas cautelares, el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00286** 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF
DEMANDADO: UGPP.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

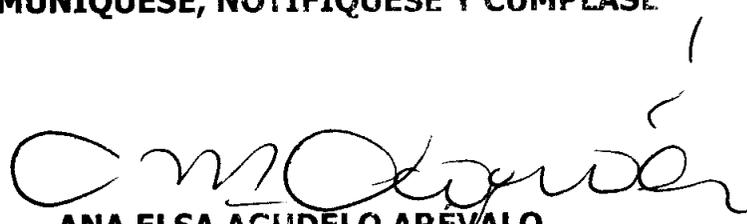
Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado RICARDO HIGUERA PALACIOS, portador de la tarjeta profesional No. 268.076 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día <u>dieciséis</u> de 2019 a las 8:00 a.m.	
19 NOV 2019	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00304** 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UGPP.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado ELVER PARRA FIGUEROA, portador de la tarjeta profesional No. 157.768 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 25 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ i a las 8:00 a.m.	
16 NOV 2018	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00309** 00
DEMANDANTE: IGAC
DEMANDADO: UGPP.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez ,(10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica a ERNESTO HURTADO MONTILLA, portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 21 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.
19 NOV 2019  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario